



Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00006 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON FREDY GARCÍA RINCON

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para resolver sobre el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, donde solicita se tenga como notificado en forma personal vía correo electrónico al demandado, del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encuentra el Despacho que la parte actora remitió comunicación de notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dirigida al demandado a través de correo electrónico a la dirección JHONGARCIARINCON@GMAIL.COM remitido y entregado y leído por el destinatario el día 16 de septiembre de 2022, para efectos de notificar al demandado el contenido del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2022, proferido dentro del presente proceso. De igual manera, la apoderada de la parte demandante allegó memorial manifestando bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico para notificar al demandado fue suministrada por él mismo, en calidad de la relación comercial o contractual existente, con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, allegando como evidencia anexo de imagen de base de datos de propiedad de la misma demandante.

Al respecto, este Despacho no tendrá en cuenta el envío de la comunicación para notificación personal dirigida al demandado en forma virtual a través de la cuenta de correo electrónico antes mencionada, por cuanto si bien la apoderada de la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la información, no allegó



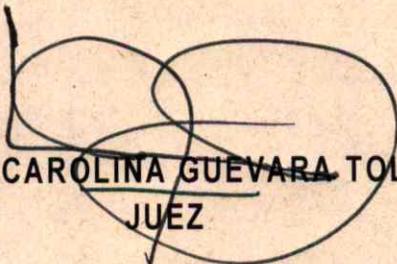
evidencia de ello, pues el documento adjunto permite acreditar que efectivamente la entidad tiene en su base de datos la dirección de correo electrónico del demandado, pero ello no puede ser tenido como evidencia para acreditar la forma como se obtuvo tal información, en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, con el fin de evitar una posible nulidad por indebida notificación conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aunado a la obligación de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º y 14 del mismo estatuto procesal.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

Primero: No tener en cuenta la comunicación para notificación personal dirigida al demandado a la dirección de correo electrónico JHONGARCIARINCON@GMAIL.COM, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

52 del 01-DE NOVIEMBRE DE 2022


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria